

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

GUSTAVO GRANA MARTÍNEZ;
DAMIÁN CLAUDIO MIRANDA;
JOSÉ L. ORTEGA RODRÍGUEZ

Recurrentes-Querellantes

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;
HON. JORGE R. RIVERA RUEDA,
Presidente;
LCDO. ANÍBAL VEGA BORGES,
Comisionado Electoral del PNP;
HIRAM TORRES MONTALVO;
PARTIDO NUEVO PROGRESISTA;
COMISIÓN DE ELECCIÓN ESPECIAL;
FÉLIX A. MATÍAS RODRÍGUEZ;
JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ OCAÑA;
BETHZAIDA RODRÍGUEZ TORRES;
FERNANDO L. CINTRÓN MERCADO

Recurridos-Querellados

CIVIL NÚM.: _____

SOBRE:
REVISIÓN JUDICIAL ELECTORAL
(Art. 13.2, Código Electoral de 2020);
IMPUGNACIÓN DE CERTIFICACIÓN
DE CANDIDATURA;
DESCALIFICACIÓN DE CANDIDATO
(Art. 7.5, 16 L.P.R.A. sec. 4615);
SENTENCIA DECLARATORIA

SOLICITUD DE TRÁMITE
EXPEDITO

ESCRITO DE REVISIÓN JUDICIAL Y QUERELLA DE DESCALIFICACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los recurrentes, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:

ASUNTO PLANTEADO

El 13 de agosto de 2026 falleció el Alcalde del Municipio de Cataño y el 21 de agosto la Legislatura Municipal certificó la vacante. El Sr. Hiram Torres Montalvo, Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, presentó su aspiración a esa alcaldía sin haber renunciado a su cargo, fue certificado como candidato por el Partido Nuevo Progresista el 8 de septiembre de 2026 y por la Comisión Estatal de Elecciones el 9 de septiembre de 2026. Al día de la presentación de este recurso continúa ocupando y ejerciendo la Secretaría del Departamento de Asuntos del Consumidor.

El Artículo 7.2(5)(c) del Código Electoral, según enmendado por la Ley 39-2026, exige que todo aspirante que se desempeñe como Secretario de una agencia de la Rama Ejecutiva renuncie a su cargo treinta días antes de aspirar, y el Artículo 7.2 le prohíbe a la Comisión aceptar,

procesar o radicar la nominación de quien incumpla. La única excepción que la Asamblea Legislativa añadió al revisar ese inciso en 2026 fue la del aspirante al cargo de Legislador Municipal.

Se solicita que se deje sin efecto la certificación y se ordene la descalificación del recurrido. No se solicita remedio alguno que impida, paralice, interrumpa o posponga la votación especial pautada para el 27 de septiembre de 2026.

I. NATURALEZA DEL RECURSO

1. Este caso no requiere prueba. Requiere leer una fecha y un texto. El señor Hiram Torres Montalvo es Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor. El Código Electoral, desde marzo de 2026, nombra al Secretario en primer lugar entre quienes deben renunciar treinta días antes de aspirar. No renunció entonces, no ha renunciado hoy, y aun así fue certificado.

2. Este recurso no persigue paralizar una votación ni anular un evento celebrado. Persigue que se deje sin efecto una certificación que el Artículo 7.2 del Código Electoral le prohibía expresamente a la Comisión expedir.

3. Se acumulan tres remedios, a saber, la revisión judicial de la determinación de la Comisión al amparo del Artículo 13.2; la descalificación del candidato al amparo del Artículo 7.5; y una sentencia declaratoria sobre el alcance del Artículo 7.2(5)(c) en las elecciones especiales convocadas conforme al Artículo 9.5(4) del Código Electoral y al Artículo 1.014 del Código Municipal.

II. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

4. El Artículo 13.2(1) del Código Electoral dispone que cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia mediante recurso legal de revisión.

5. El término aplicable en este caso, sin embargo, no es el ordinario. El Artículo 13.2(2) dispone que, dentro de los treinta (30) días anteriores a una votación, el término para presentar el recurso será de cuarenta y ocho (48) horas, que la parte promovente deberá notificar dentro de ese mismo término a la Comisión y a cualquier otra parte afectada, y que en estos casos no habrá derecho a reconsideración.

6. La votación especial está pautada para el 27 de septiembre de 2026. Treinta (30) días antes de esa fecha fue el 28 de agosto de 2026. La certificación impugnada se notificó el 9 de

septiembre de 2026. Este recurso se presenta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esa notificación y se notifica simultáneamente a la Comisión, por conducto de su Secretaría, y a las demás partes adversamente afectadas.

7. La notificación que exige el Artículo 13.2(2) se cursa dentro de ese mismo término de cuarenta y ocho horas a la Comisión Estatal de Elecciones, por conducto de su Secretaría, y a cada uno de los demás recurridos, incluidos la Comisión de Elección Especial y los cuatro aspirantes certificados acumulados como partes indispensables.

8. La notificación de la certificación se produjo mediante comunicación escrita en horas de la tarde después del acto del sorteo.

9. El Artículo 13.2(4) dispone expresamente que los casos de impugnación de una votación, así como todos los recursos de revisión interpuestos contra la Comisión, serán considerados en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.

10. En cuanto a la descalificación, el Artículo 7.5 del Código Electoral, 16 L.P.R.A. sec. 4615, reserva ese remedio a este Tribunal. En la Sec. 4.5 de su Reglamento para la radicación de candidaturas la propia Comisión interpretó la operación sustantiva y procesal de esa descalificación, según consignó el Tribunal Supremo en *Rivera Segarra v. Rivera Lassén*, 214 DPR 111, 141 (2024).

11. Los recurrentes no solicitan remedio alguno que impida, paralice, interrumpa o posponga la realización de una votación, conforme a la limitación del Artículo 13.1 del Código Electoral. El remedio solicitado recae sobre la certificación de una candidatura, no sobre la celebración de un evento electoral. La votación especial del 27 de septiembre de 2026 se celebrará en su fecha, en su horario y con los demás aspirantes certificados, conceda o no este Tribunal lo solicitado.

III. LAS PARTES

12. Los recurrentes Gustavo Grana Martínez, Damián Claudio Miranda y José L. Ortega Rodríguez son Legisladores Municipales de Cataño, Electores activos y hábiles domiciliados en ese Municipio y afiliados al Partido Nuevo Progresista.

13. Se recurre contra la Comisión Estatal de Elecciones, su Presidente y el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, por ser quienes expidieron o intervinieron en la certificación impugnada, y contra el Partido Nuevo Progresista, por ser el organismo que certificó la candidatura ante la Comisión.

14. Se recurre además contra la Comisión de Elección Especial, organismo creado por el Artículo 4.1 del Código Electoral e integrado por el Presidente de la Comisión y por el Comisionado Electoral del Partido concernido, a quien corresponde dirigir, inspeccionar y certificar los resultados de la elección especial y poner en vigor la reglamentación adoptada por el organismo directivo central del Partido. Su dirección es la de la Comisión Estatal de Elecciones, PO Box 195552, San Juan, Puerto Rico 00919-5552.

15. El recurrido Hiram Torres Montalvo es Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y su autoridad nominadora, y fue certificado como candidato a la alcaldía de Cataño. Su dirección es Departamento de Asuntos del Consumidor, Ave. Jose De Diego, Pda. 22, Centro Gubernamental Minillas, Edificio Torre Norte, Piso 8, San Juan, Puerto Rico

16. El recurrido Félix Matías Rodríguez es mayor de edad, Elector activo y hábil, y aspirante certificado a la candidatura a la alcaldía del Municipio de Cataño, en la que figura en la posición número uno (1) de la Papeleta Modelo emitida por la Comisión Estatal de Elecciones para la elección especial del 27 de septiembre de 2026. Su dirección es Municipio de Cataño, Puerto Rico.

17. El recurrido José Manuel Rodríguez Ocaña es mayor de edad, Elector activo y hábil, y aspirante certificado a la misma candidatura, en la que figura en la posición número dos (2) de la referida Papeleta Modelo. Su dirección es Municipio de Cataño, Puerto Rico.

18. La recurrida Bethzaida Rodríguez Torres es mayor de edad, Electora activa y hábil, y aspirante certificada a la candidatura a la alcaldía del Municipio de Cataño, en la que figura en la posición número cuatro (4) de la Papeleta Modelo emitida por la Comisión Estatal de Elecciones para la elección especial del 27 de septiembre de 2026. Su dirección es Municipio de Cataño, Puerto Rico.

19. El recurrido Fernando Cintrón Mercado es mayor de edad, Elector activo y hábil, y aspirante certificado a la misma candidatura, en la que figura en la posición número cinco (5) de la referida Papeleta Modelo. Su dirección es Municipio de Cataño, Puerto Rico.

20. Contra los recurridos Félix Matías, José Manuel Rodríguez Ocaña, Bethzaida Rodríguez Torres y Fernando Cintrón Mercado no se formula reclamación alguna ni se solicita remedio en su contra. Se acumulan por ser partes indispensables: el remedio solicitado incide sobre la composición de la papeleta en la que figuran y sobre el universo de candidatos entre los cuales

habrán de escoger los afiliados, de modo que tienen un interés real en el resultado del pleito y sin su presencia no podría dictarse un decreto completo. Regla 16.1 de Procedimiento Civil de 2009.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. El Artículo 13.2 confiere el recurso a la parte adversamente afectada. El Artículo 7.5 reconoce una causa de acción cuyo beneficiario último es el Pueblo, para que este pueda depurar y asegurarse de que todo aspirante o candidato cumpla con los parámetros establecidos por la Constitución, la ley y los reglamentos. *Rivera Segarra v. Rivera Lassén, supra*, en la pág. 142.

22. Los recurrentes son los Legisladores Municipales llamados a aprobar los presupuestos del Municipio, fiscalizar su contratación y coadministrarlo junto a quien ocupe la alcaldía. Una certificación expedida en contravención del Artículo 7.2 los coloca a ejercer sus funciones frente a una alcaldía cuya legitimidad quedará sujeta a impugnación, y expone a igual suerte cada determinación municipal en la que participen. El daño es real, inmediato y preciso.

V. RELACIÓN DE HECHOS

23. El 13 de agosto de 2026 falleció el Alcalde del Municipio de Cataño, Julio Alicea Vasallo.

24. El 21 de agosto de 2026 la Legislatura Municipal de Cataño certificó oficialmente la vacante en el cargo.

25. La vacante se cubrió conforme al Artículo 9.5(4) del Código Electoral, según enmendado por la Ley 39-2026, y al Artículo 1.014 del Código Municipal, Ley Núm. 107-2020.

26. El 20 de agosto de 2026 el organismo directivo central del Partido Nuevo Progresista aprobó el Reglamento para la Elección Especial para Cubrir la Vacante de Alcalde de Cataño, que estableció el periodo de radicación, los requisitos de los aspirantes y designó un Comité de Evaluación de Candidatos.

27. El recurrido Torres Montalvo es el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y su autoridad nominadora. No presentó renuncia a dicho cargo.

28. El 21 de agosto de 2026 registró su comité político ante la Oficina del Contralor Electoral. Treinta (30) días antes de esa fecha era el 22 de julio de 2026.

29. El periodo de presentación de aspiraciones cerró el 4 de septiembre de 2026. Treinta (30) días antes de esa fecha era el 5 de agosto de 2026.

30. En ambas fechas el recurrido era, y al día de hoy sigue siendo, Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

31. El 3 de septiembre de 2026 los recurrentes solicitaron por escrito al Comité de Evaluación de Candidatos y a la Comisión de Elección Especial del Partido que no se certificara la aspiración del recurrido, requirieron notificación escrita de la determinación y solicitaron copia del Reglamento. Véase, **Anejo 1**.

32. Ese mismo día, y nuevamente el 9 de septiembre de 2026, solicitaron de la Comisión Estatal de Elecciones que se abstuviera de aceptar, procesar o radicar la nominación y que se expidiera orden para mostrar causa al amparo del Artículo 3.8(24), hoy inciso (25) tras la reenumeración dispuesta en la Sección 8 de la Ley 39-2026. Véase, **Anejo 2**.

33. Mediante comunicación del 4 de septiembre de 2026 la Presidencia de la Comisión determinó que el evento no constituía un proceso de radicación de candidaturas ante la Comisión y remitió el asunto al Comité de Evaluación de Candidatos del Partido. Véase, **Anejo 3**.

34. El Partido Nuevo Progresista certificó al recurrido como candidato a la alcaldía de Cataño el 9 de septiembre de 2026. No notificó documento alguno a los aspirantes. Véase, **Anejo 4**.

35. El 9 de septiembre de 2026 se celebró el sorteo para la elección especial. Véase, **Anejo 5**. Los recurrentes objetaron el proceso por escrito, en la hoja de asistencia y en los demás documentos que se les requirió suscribir, y también verbalmente.

36. La Comisión Estatal de Elecciones certificó al recurrido como candidato el 9 de septiembre de 2026.

37. Ninguno de los organismos del Partido notificó determinación escrita alguna sobre la objeción presentada el 3 de septiembre de 2026, ni proveyó el Reglamento solicitado.

38. La Comisión expidió la certificación sin haber adjudicado, en momento alguno y en ninguna dirección, el planteamiento de derecho que se le presentó el 3 de septiembre de 2026.

VI. DERECHO APLICABLE

39. El Artículo 7.2(5)(c) del Código Electoral, según enmendado por la Sección 30 de la Ley Núm. 39-2026, aprobada el 10 de marzo de 2026, dispone que todo aspirante o candidato a un cargo electivo que se desempeñe como Secretario, jefe, autoridad nominadora o director regional de una agencia, departamento, dependencia gubernamental o corporación pública en la

Rama Ejecutiva, incluyendo cualquier asesor o funcionario de confianza que formule política pública adscrito a la Oficina del Gobernador, excepto el Gobernador, deberá presentar su renuncia a dicho cargo treinta (30) días antes de presentar su candidatura o la intención de candidatura a un cargo público electivo a la Comisión.

40. La enmienda del 2026 es determinante. En el texto anterior el vocablo “Secretario” figuraba únicamente dentro de la cláusula referida a los funcionarios adscritos a la Oficina del Gobernador. La Ley 39-2026 lo trasladó al encabezamiento del inciso y lo colocó como la primera categoría de funcionarios sujetos al requisito. El recurrido es Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor. Está cubierto por el texto expreso de la ley.

41. Esa misma enmienda añadió al inciso una sola excepción: “Este requerimiento de renuncia no le aplicará al aspirante al cargo electivo de Legislador Municipal”. La Asamblea Legislativa, al revisar este preciso inciso en 2026, consideró a quién eximir y eximió únicamente al aspirante a Legislador Municipal. No eximió al aspirante a Alcalde, ni distinguió entre elecciones generales y elecciones especiales.

42. La Sección 64 de la Ley 39-2026 añadió, además, el Artículo 14.1 al Código Electoral, que dispone que las disposiciones del Código prevalecerán sobre cualquier otra ley, reglamento, orden administrativa o disposición normativa incompatible, y que toda disposición legal o reglamentaria en conflicto quedará sin efecto en la medida de la incompatibilidad.

43. El término es de anterioridad y se computa hacia atrás desde el acto de aspirar. La ley no exige solamente la separación del cargo; exige la separación previa. Por eso el defecto no se subsana renunciando después, ni se subsana certificando.

44. El Artículo 7.2 ordena a la Comisión que no acepte, procese ni radique la nominación de quien incumpla con los requisitos de esa sección. El lenguaje no le concede a la Comisión un margen de apreciación; le prohíbe un acto. Expedida la certificación, la Comisión no ejerció una facultad. Contravino una prohibición.

45. El Artículo 7.2(5)(g) dispone que los requisitos que un partido establezca deberán aplicarse uniformemente y no podrán contravenir lo dispuesto en el Código. La autonomía partidista permite añadir requisitos de idoneidad y rechazar aspirantes al amparo del Artículo 7.6. No permite dispensar un requisito legal de calificación. La certificación del Partido no subsanó el defecto ni trasladó la responsabilidad. En la misma dirección apunta el Artículo 2.5 del Código

Electoral, que ordena que la facultad de reglamentación concedida a los organismos electorales se ejerza garantizando la realización de los procesos bajo normas de uniformidad.

46. El Artículo 7.5 dispone que cualquier aspirante o candidato nominado podrá ser descalificado como tal, por el Tribunal de Primera Instancia, cuando medie querella porque no cumple con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esa Ley o de sus reglamentos. Ese remedio no es teórico; en *Rivera Segarra v. Rivera Lassén, supra*, el Tribunal Supremo revocó parcialmente al Tribunal de Apelaciones y ordenó la descalificación de cuatro aspirantes que no habían satisfecho un requisito de calificación.

47. Los recurrentes reconocen que el Artículo 13.1(2)(a) del Código Electoral ordena a los tribunales dar prioridad a la deferencia que deben demostrar a las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo, por ser la institución con mayor pericia en asuntos electorales. Esa norma, sin embargo, no cubre este caso, y ello por tres razones.

48. Primera, la deferencia se debe a una decisión tomada. Aquí la Comisión no adjudicó el planteamiento que se le presentó el 3 de septiembre de 2026: expresamente declinó hacerlo y lo remitió al Partido. No existe razonamiento administrativo alguno al cual deferir, porque la Comisión nunca lo articuló. Deferir a un silencio no es deferencia; es abdicación.

49. Segunda, la deferencia protege el juicio técnico del organismo dentro del marco de la ley, no su inobservancia de un mandato expreso. Como resolvió el Tribunal Supremo en *Rivera Segarra v. Rivera Lassén, supra*, las interpretaciones del ordenamiento electoral que realiza la Comisión merecen deferencia siempre y cuando sean cónsonas con la intención legislativa del cuerpo constitucionalmente facultado para regular el proceso electoral. *Id*, en la pág. 140. Certificar a quien el Artículo 7.2 le prohíbe certificar no es una interpretación cónsona; es la contraria.

50. Tercera, esta controversia no depende de pericia electoral especializada ni de la apreciación de prueba. Depende de una fecha y de un texto. La revisión judicial no implica la renuncia del tribunal a su función revisora, y procede cuando el organismo actuó contrario a derecho.

51. En materia electoral las formalidades y el cumplimiento estricto de los requisitos procesales cobran mayor vigencia, y los términos son cortos y de carácter perentorio. *P.P.D. v. Peña Clos I*, 140 D.P.R. 779 (1996).

VII. EL INCUMPLIMIENTO PERSISTE AL DÍA DE HOY

52. Los recurrentes no rehúyen de la aritmética del calendario. Entre el fallecimiento del Alcalde, el 13 de agosto de 2026, y el cierre del periodo de aspiraciones, el 4 de septiembre de 2026, transcurrieron veintidós (22) días. Entre la certificación oficial de la vacante, el 21 de agosto de 2026, y esa misma fecha límite, transcurrieron catorce (14) días. En ninguno de los dos cómputos cabían treinta días.

53. Esa realidad no crea una excepción que la ley no contiene. Cuando el cumplimiento de un requisito de elegibilidad resulta materialmente imposible dentro de un calendario abreviado, la consecuencia jurídica no es que el requisito desaparezca, sino que el funcionario sujeto a él no participa en esa contienda. Crear una excepción, y fijar sus condiciones, le corresponde a la Asamblea Legislativa. Precisamente eso es lo que se considera en el P. de la C. 1422, radicado el 1 de septiembre de 2026 por el representante Robles Rivera y referido a la Comisión de Gobierno, cuya Exposición de Motivos reconoce que la Ley 39-2026 mantuvo el requisito y cuyo articulado dispone aplicación exclusivamente prospectiva. Nadie radica un proyecto para crear lo que ya existe.

54. Hay una razón adicional, por sí sola concluyente. Aun aceptando en su totalidad la premisa de la imposibilidad, esta solo podría dispensar del término previo de treinta días. Nunca del deber de renunciar. Si lo alegado es que era imposible renunciar con treinta días de antelación porque la vacante aún no existía, lo mínimo exigible era renunciar tan pronto la vacante surgió y él decidió aspirar. La vacante se certificó el 21 de agosto de 2026 y ese mismo día él registró su comité político.

55. El recurrido no renunció treinta días antes. No renunció al presentar su intención de candidatura. No renunció al ser certificado. No ha renunciado hoy. Ocupa el cargo, cobra del erario y aparece en la papeleta, todo a la vez. No es que haya cumplido tarde. Es que no ha cumplido, y sigue sin cumplir mientras este escrito se presenta.

56. Lo anterior no es un tecnicismo. El propio legislador ha explicado para qué existe este requisito. La Exposición de Motivos del P. de la C. 1422 consigna que el término de renuncia

del Artículo 7.2(5)(c) persigue mantener una separación adecuada entre el ejercicio de determinadas funciones gubernamentales y una candidatura política, prevenir conflictos de interés y proteger los recursos públicos. Esos tres fines quedan derrotados, uno por uno, cuando un Secretario de Gobierno hace campaña sin soltar el cargo.

57. El primero, porque no hay separación alguna, esto es, la misma persona que solicita el voto de los afiliados de Cataño dirige un departamento del Gobierno de Puerto Rico. El segundo, porque el conflicto es estructural y no depende de que se demuestre un acto concreto: quien aspira a un cargo electivo mientras conserva la autoridad nominadora de una agencia decide sobre nombramientos, contrataciones y actuaciones oficiales en plena contienda. El tercero, porque el cargo se ejerce con cargo al erario.

58. A ello se suma un elemento que el requisito de renuncia previa está diseñado precisamente para neutralizar: la visibilidad institucional. La titularidad de un departamento de servicio directo al consumidor conlleva presencia pública continua, comunicaciones oficiales y cobertura noticiosa que ningún otro aspirante a esta candidatura tiene ni puede procurarse. Mientras los demás aspirantes compiten con sus propios recursos, el recurrido compite además desde una plataforma gubernamental sostenida con fondos públicos. Esa es exactamente la ventaja que el Artículo 7.2(5)(c) suprime al exigir la separación previa, y exactamente la desigualdad que el Artículo 7.2(5)(g) prohíbe al ordenar que los requisitos se apliquen uniformemente.

59. El propio P. de la C. 1422, que previsiblemente se invocará a su favor, confirma esta lectura. Dispone que la excepción propuesta no permitiría que el funcionario continúe ejerciendo el cargo sujeto al requisito después de convertirse formalmente en aspirante o candidato, y reitera que nada autoriza a utilizar empleados públicos en horas laborables, fondos, vehículos, instalaciones, equipos, cuentas oficiales, comunicaciones institucionales o cualquier otro recurso público para promover, organizar o adelantar una candidatura. Ni siquiera la excepción que se propone toleraría lo que aquí ocurre.

60. La misma política pública se refleja en la propia Ley 39-2026, que al añadir el Artículo 10.13 al Código Electoral exigió a la persona electa por nominación directa que ocupe uno de estos cargos presentar su renuncia inmediatamente al aceptar el cargo electivo. El legislador no concibe la coexistencia entre uno de estos puestos y una candidatura.

VIII. NO HAY LAGUNA: EL SILENCIO DEL LEGISLADOR ES DELIBERADO

61. Se anticipa que los recurridos plantearán que el Código Electoral no contempló una situación como esta y que existe, por tanto, una laguna que este Tribunal debe aceptar reconociendo una excepción por vía de interpretación. El planteamiento confunde una laguna con una decisión legislativa.

62. Hay laguna cuando el legislador no consideró el asunto. Aquí lo consideró y lo resolvió. La Ley 39-2026 enmendó este preciso inciso el 10 de marzo de 2026. En esa enmienda la Asamblea Legislativa amplió la cobertura del requisito, colocando al Secretario como primera categoría de funcionarios sujetos a él, y añadió una y solamente una excepción: la del aspirante al cargo electivo de Legislador Municipal. Quien revisa un texto, decide a quién eximir y exime a uno, no ha guardado silencio sobre los demás.

63. A ello se suma que el propio Artículo 9.5 fue enmendado por esa misma Ley 39-2026 para regular las vacantes en el cargo de Alcalde. El legislador tenía ante sí, en un mismo cuerpo legal y en un mismo acto legislativo, tanto el requisito de renuncia como el mecanismo de las vacantes municipales. No los desconectó.

64. Conviene además desmontar la premisa de la que parte todo el planteamiento: que la muerte de un Alcalde en funciones es un evento imprevisible para el legislador. No lo es. Es una de las causas que la propia ley enumera.

65. El texto original del Artículo 9.5(4) del Código Electoral de 2020, al regular las vacantes en el cargo de Alcalde, disponía que toda vacante ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de alcalde sería cubierta en la forma allí dispuesta. El inciso (5) del mismo artículo, referido al alcalde independiente, contempla expresamente el supuesto de que este fallezca.

66. La misma previsión aparece en el otro cuerpo legal que gobierna esta situación. El Artículo 3.010 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 L.P.R.A. sec. 7024, dispone en términos idénticos que toda vacante ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de alcalde será cubierta en la forma dispuesta en ese Código. Y su Artículo 1.016, sobre la sucesión interina, ordena que el orden de sucesión aplique cuando exista una vacante permanente por muerte, renuncia, destitución o incapacidad total.

67. El dato no es incidental: el Artículo 9.5(4) del Código Electoral, según enmendado por la Ley 39-2026, remite precisamente a ese Código Municipal para cubrir la vacante. De modo que la remisión que hoy invocan los recurridos conduce, ella misma, a un texto que nombra la muerte del Alcalde entre las causas previstas.

68. La palabra muerte está en la ley. Está en el Código Electoral, está en el Código Municipal y está en el articulado sobre sucesión interina. La escribió el legislador, en los artículos mismos que gobiernan este caso.

69. Es decir que, al redactar el Código Electoral de 2020, la Asamblea Legislativa tuvo presente que un Alcalde puede morir en funciones, previó la consecuencia y dispuso el mecanismo para cubrir la vacante. Lo que no hizo, teniendo ese escenario delante, fue eximir del requisito de renuncia previa a los jefes de agencia que quisieran aspirar en la elección especial resultante.

70. Y no se trató de un descuido de una sola ocasión. En marzo de 2026, mediante la Ley 39-2026, la Asamblea Legislativa volvió sobre ambas disposiciones en un mismo acto legislativo: reescribió el Artículo 9.5(4) sobre vacantes en el cargo de Alcalde y enmendó el Artículo 7.2(5)(c) sobre el requisito de renuncia. Tenía las dos piezas sobre la mesa el mismo día. Amplió el requisito, añadió una excepción para el aspirante a Legislador Municipal y no añadió ninguna para las vacantes súbitas.

71. La conclusión es inexorable. No estamos ante un legislador sorprendido por un hecho que nunca imaginó. Estamos ante un legislador que nombró la muerte del Alcalde en el texto, reguló sus consecuencias, revisó el requisito de renuncia dos veces y en ninguna decidió que ese requisito cediera. **Lo imprevisible en este caso no fue el fallecimiento del Alcalde de Cataño. Lo imprevisible fue que un Secretario en funciones decidiera aspirar sin renunciar, y que se le certificara.**

72. Se subraya, por último, que este argumento es adicional y no sustituye al principal. Aunque se aceptara que la muerte del Alcalde tomó a todos por sorpresa, el recurrido tampoco renunció después. La sorpresa explicaría, cuando más, por qué no renunció el 22 de julio. No explica por qué no renunció el 21 de agosto, ni el 4 de septiembre, ni el día en que fue certificado, ni hoy.

73. El Código Electoral no contiene una cláusula propia de interpretación. Su Capítulo II se limita al título, la declaración de propósitos, las definiciones, el cómputo de términos y la

uniformidad reglamentaria. En ausencia de norma especial, rigen las reglas generales de hermenéutica del ordenamiento.

74. El Artículo 19 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55-2020, 31 L.P.R.A. sec. 5341, dispone que cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu. El texto del Artículo 7.2(5)(c) es claro: nombra al Secretario, fija el término y enumera su única excepción. No hay ambigüedad que resolver ni espíritu que invocar contra la letra.

75. Tampoco auxilia a los recurridos la aplicación analógica del Artículo 21 del Código Civil, que procede cuando las leyes no contemplan un caso específico. La analogía sirve para llenar un vacío, no para crear una excepción a un mandato expreso. Extenderla aquí no completaría la voluntad del legislador: la sustituiría.

76. Donde la ley no distingue, no cabe distinguir. El Artículo 7.2(5)(c) no distingue entre elecciones generales y elecciones especiales, ni entre vacantes previsibles y vacantes súbitas, ni entre calendarios holgados y calendarios abreviados. La distinción que los recurridos necesitan no está en el texto; tendría que ponerla este Tribunal.

77. El propio P. de la C. 1422 lo confirma de la manera más elocuente posible. Al proponer la excepción que aquí se reclama, la medida dispone expresamente que será interpretada restrictivamente y que no podrá extenderse por analogía a circunstancias distintas de las expresamente contempladas. Es decir, ni siquiera cuando la excepción exista podrá ampliarse por analogía. Mal puede este Tribunal crearla hoy por esa misma vía, cuando todavía no existe.

78. Finalmente, el criterio de interpretación restrictiva cobra mayor fuerza en materia electoral, donde las formalidades y el cumplimiento estricto de los requisitos rigen con particular rigor y los términos son perentorios. *P.P.D. v. Peña Clos I*, 140 DPR 779 (1996). Y el Artículo 14.1 del Código Electoral, incorporado por la Ley 39-2026, dispone que las disposiciones del Código prevalecen sobre toda norma incompatible, lo que excluye que la laguna se llene con reglamentación partidista.

79. La consecuencia de todo lo anterior es sencilla. Si la Asamblea Legislativa entiende que debe existir una excepción para las vacantes súbitas, tiene ante sí el vehículo para crearla, y ha dispuesto que su aplicación sea prospectiva. Lo que no puede hacerse es adelantar por vía

judicial, para beneficio de un aspirante en particular, una excepción que el legislador todavía no ha aprobado y que, cuando la apruebe, ha dicho que no cubrirá este caso.

IX. ANTICIPACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE CONTRARIA

80. Se anticipan, por economía procesal, los planteamientos que previsiblemente levantarán los recurridos.

81. Primero, se dirá que la vacante fue imprevisible y que nadie pudo cumplir con un término de treinta días en una contienda de seis semanas. El texto de la ley no distingue entre elecciones generales y especiales, ni entre vacantes anunciadas y vacantes súbitas. La Asamblea Legislativa definió la elección especial, le asignó un ciclo propio y, al revisar este mismo inciso en 2026, no eximió a los jefes de agencia. Que el calendario haga difícil cumplir no borra el requisito.

82. Segundo, se dirá que el Artículo 7.2(5)(c) no aplica porque este evento no fue un proceso de radicación de candidaturas ante la Comisión, según la comunicación de su Presidencia del 4 de septiembre de 2026. El argumento se derrota solo. Si la Comisión no tenía intervención, no podía certificar. Si certificó, ejerció la función de calificar una nominación, y con ella le vino el deber del Artículo 7.2. No se puede invocar la ausencia de jurisdicción para no adjudicar y ejercerla para certificar.

83. En su versión más depurada, ese planteamiento se apoyará en el texto del propio inciso, que exige la renuncia treinta días antes de presentar la candidatura o la intención de candidatura a la Comisión. Se argumentará que, si nada se presentó a la Comisión, el evento que activa el término nunca ocurrió.

84. La lectura no se sostiene. El encabezamiento del Artículo 7.2, según enmendado, dispone que todo proceso de radicación de intenciones primaristas y todo tipo de candidaturas se realizará electrónicamente en la Comisión, y que los formularios, documentos y certificaciones del aspirante se presentarán a través del sistema tecnológico que la Comisión implemente. Y, en los hechos, la Comisión certificó al recurrido el 9 de septiembre de 2026, acto que presupone haber recibido y calificado una nominación. No puede sostenerse a la vez que a la Comisión no le llegó nada y que la Comisión certificó lo que le llegó. Si la nominación llegó, el requisito del inciso (c) le era exigible; si no llegó, la certificación carece de objeto y debe dejarse sin efecto por esa razón adicional.

85. Tercero, se invocará la deferencia debida a la Comisión en materia electoral especializada. La deferencia protege el juicio técnico del organismo, no su inobservancia de un mandato expreso. Aquí no hay prueba que apreciar ni pericia que respetar: hay una fecha y hay un texto.

86. Cuarto, se invocará la autonomía del Partido para gobernar sus procesos internos. Esa autonomía es real y no se cuestiona aquí. El Artículo 7.2(5)(g) la delimita: un partido puede añadir requisitos y puede rechazar aspirantes al amparo del Artículo 7.6, pero no puede dispensar un requisito que la ley impone. A ello se suma el Artículo 14.1, incorporado por la Ley 39-2026, conforme al cual toda disposición reglamentaria en conflicto con el Código queda sin efecto en la medida de la incompatibilidad.

87. Quinto, se dirá que la certificación es un acto de la Presidencia y no del pleno de la Comisión, y que debió solicitarse primero la revisión ante el pleno. El Artículo 13.2(1) concede el recurso a la parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión, sin distinguir entre las adoptadas por el pleno y las adoptadas por su Presidente, quien es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del organismo. Fue además la propia Presidencia la que declinó adjudicar y remitió el asunto a un organismo partidista. En la alternativa, los recurrentes solicitan que se ordene a la Comisión elevar el expediente y que el pleno se exprese dentro del término abreviado que este Tribunal disponga.

88. Sexto, se dirá que los recurrentes debieron agotar los remedios internos del Partido. Acudieron al Partido primero y por escrito. Solicitaron el Reglamento y no se les entregó. Solicitaron notificación escrita de la determinación y no se les notificó. Se certificó al recurrido y se celebró el sorteo. Agotar lo que no se contesta es una gestión inútil.

89. Séptimo, se dirá que el recurso resultará académico una vez celebrada la votación. No lo será. La Comisión deberá aún expedir la certificación de la persona seleccionada conforme al Artículo 1.014 del Código Municipal, y ese acto quedaría igualmente viciado. La controversia, además, es de las que se repiten y evaden revisión por la brevedad de los calendarios electorales extraordinarios.

90. Octavo, se invocará el Artículo 13.1 del Código Electoral, que prohíbe que un proceso, orden, sentencia o decisión judicial impida, paralice, interrumpa o posponga la realización de una votación. Los recurrentes no solicitan ese remedio. Lo que se impugna es un acto

administrativo de calificación, no la celebración de una votación. Interpretar el Artículo 13.1 de modo que la proximidad de una votación inmunice de revisión toda determinación de calificación adoptada en las semanas previas dejaría sin contenido el Artículo 13.2, que expresamente concede diez días desde la notificación para recurrir.

91. Noveno, se dirá que el defecto puede curarse con una renuncia presentada ahora. No puede. La ley no exige solamente la separación del cargo; exige la separación previa. Un requisito de anterioridad no se satisface con posterioridad, y el recurrido ni siquiera ha renunciado.

92. Décimo, y de mayor calado, se planteará que exigir la renuncia previa impone una carga indebida sobre el derecho del recurrido a aspirar a un cargo electivo. Ese planteamiento carece de mérito bajo el derecho constitucional federal que informa esta materia. Conviene precisar, de entrada, que el derecho al voto y el derecho de asociación gozan de jerarquía fundamental, pero el interés en figurar como candidato en una papeleta no ha recibido ese mismo rango, y por ello las restricciones razonables a la candidatura se evalúan bajo un escrutinio deferente.

93. Undécimo, se planteará que la controversia es una cuestión política no justiciable, por tratarse de la selección del candidato de un partido político y del funcionamiento interno de una entidad de naturaleza asociativa. El planteamiento no procede, y su propio desarrollo lo demuestra.

94. La doctrina de cuestión política presupone, ante todo, un compromiso del asunto a una rama distinta de la judicial. Aquí ocurre exactamente lo contrario. Fue la Asamblea Legislativa la que asignó esta controversia a los tribunales: el Artículo 7.5 del Código Electoral dispone que la descalificación de un aspirante o candidato la decreta el Tribunal de Primera Instancia, y el Artículo 13.2 concede a la parte adversamente afectada el recurso de revisión contra las determinaciones de la Comisión. Donde el legislador remite expresamente al foro judicial no cabe sostener que el foro judicial carece de competencia.

95. Tampoco falta un estándar judicialmente manejable, que es el otro pilar de la doctrina. El estándar aquí es una fecha y un texto: la ley exige la renuncia treinta días antes de aspirar, y el expediente revela si medió renuncia y cuándo. En este caso el análisis no requiere siquiera un cómputo, porque no hubo renuncia alguna.

96. Y existe precedente directo que resuelve el punto. En *Rivera Segarra v. Rivera Lassén*, supra, el Tribunal Supremo atendió en sus méritos una querrela instada al amparo del Artículo 7.5 y ordenó la descalificación de cuatro aspirantes que no habían satisfecho un requisito de calificación. Si la aplicación del Artículo 7.5 a aspirantes de un partido político constituyera una cuestión política no justiciable, esa adjudicación no habría sido posible.

97. Duodécimo, y como variante del planteamiento anterior, se invocará el Artículo 10.19 del Código Electoral, que dispone que el Senado y la Cámara de Representantes serán los únicos jueces de la capacidad legal de sus respectivos miembros, para sostener que existe una política de no intervención judicial en la calificación de funcionarios electivos que debe extenderse a este caso.

98. La invocación de ese artículo derrota la defensa en lugar de sostenerla. Cuando la Asamblea Legislativa quiso sustraer del control judicial la calificación de una categoría de funcionarios, lo dijo de manera expresa, lo limitó a los cuerpos legislativos y lo hizo porque así lo dispone la Constitución de Puerto Rico. No lo dispuso para los alcaldes. La existencia misma de ese artículo acredita que el legislador conoce cómo excluir la intervención judicial cuando se propone excluirla, y que en el caso de la alcaldía no se lo propuso.

99. Es el mismo ejercicio interpretativo que gobierna el Artículo 7.2(5)(c). Quien revisa un texto, decide a quién eximir y exime a uno, no ha guardado silencio sobre los demás. Enumerar una excepción es excluir las restantes.

100. En *Clements v. Fashing*, 457 U.S. 957 (1982), el Tribunal Supremo de Estados Unidos revocó al Tribunal de Apelaciones para el Quinto Circuito y sostuvo la validez de disposiciones de la Constitución de Texas que, en lo pertinente, provocaban la renuncia automática de determinados funcionarios que anunciaran su candidatura a otro cargo. El Tribunal concluyó que tales disposiciones no violan la Primera Enmienda, por tratarse de una interferencia de minimis con el interés en la candidatura, y que los intereses del Estado bastan para justificarlas, entre ellos evitar que el funcionario abuse de su posición o descuide sus deberes por aspiraciones a un cargo superior. Rechazó igualmente el reclamo al amparo de la Cláusula de Igual Protección.

101. El marco analítico aplicable es el de *Anderson v. Celebrezze*, 460 U.S. 780, 788-789 (1983), y *Burdick v. Takushi*, 504 U.S. 428, 433-434 (1992): el rigor del escrutinio depende de la magnitud de la carga impuesta, de modo que solo las restricciones severas exigen que la

norma esté estrechamente diseñada para adelantar un interés apremiante, mientras que las restricciones razonables y no discriminatorias se sostienen con los intereses reglamentarios importantes del Estado. En *Burdick, supra*, el Tribunal expresó que limitar la selección de candidatos a quienes han cumplido con los requisitos de la ley electoral es el ejemplo prototípico de una reglamentación eminentemente razonable.

102. El requisito del Artículo 7.2(5)(c) es precisamente eso: una norma general, previa, conocida, aplicable por igual a todo funcionario comprendido en la categoría, y dirigida a los mismos intereses que *Clements* reconoció como legítimos. Véase, además, *Storer v. Brown*, 415 U.S. 724, 733-737 (1974), donde se sostuvo una descalificación absoluta de candidatura fundada en la afiliación previa del aspirante.

103. Conviene subrayar el contraste. En *Clements, supra*, la norma provocaba la renuncia automática por el solo hecho de anunciar la candidatura. Aquí la ley es más benigna: le exigía únicamente renunciar con antelación. El recurrido no hizo ni lo uno ni lo otro.

104. Decimotercero, se planteará que los recurrentes convalidaron el proceso al comparecer al sorteo celebrado el 9 de septiembre de 2026. No lo convalidaron. Hicieron constar su objeción por escrito en la hoja de asistencia y en los demás documentos que se les requirió suscribir en ese acto, y también verbalmente. Quien objeta en el acto y por escrito no convalida: preserva.

105. Decimocuarto, se dirá que el acto del 9 de septiembre de 2026 no constituyó una certificación de candidatura sino un trámite preparatorio de la papeleta, y que la certificación que contempla el Artículo 1.014 del Código Municipal se expide con posterioridad a la votación, por lo que el recurso sería prematuro. El planteamiento es incompatible con la conducta de la propia Comisión, que calificó al recurrido, lo incluyó en la Papeleta Modelo y le asignó posición mediante sorteo. En todo caso, de entenderse que la determinación revisable adviene con posterioridad, los recurrentes solicitan que se retenga jurisdicción y que el remedio opere sobre esa certificación ulterior.

106. Decimoquinto, se invocará *Granados Navedo v. Rodríguez Estrada, supra*, para sostener que excluir a un candidato en las semanas previas a la votación priva del voto a quienes lo respaldan y constituye el remedio drástico que allí se desalentó. La invocación es inexacta. Lo que aquel caso califica de drástico es anular una elección ya celebrada y ordenar una nueva. Aquí

no se pide anular nada ni repetir nada: se pide depurar la papeleta antes de que se vote, que es precisamente el curso que evita el remedio drástico. Lo drástico es deshacer una alcaldía en octubre; lo prudente es corregir una certificación en septiembre.

X. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

107. Erró la Comisión Estatal de Elecciones al certificar como candidato a la alcaldía de Cataño a una persona que no cumple con el requisito del Artículo 7.2(5)(c) del Código Electoral, contraviniendo el mandato expreso del Artículo 7.2 de no aceptar, procesar ni radicar tal nominación.

108. Erró la Comisión al abstenerse de adjudicar el planteamiento de derecho que se le presentó el 3 de septiembre de 2026 y al remitirlo a un organismo partidista que carece de facultad para dispensar un requisito legal de calificación.

109. Erró la Comisión al tratar la certificación del Partido como suficiente para calificar la nominación, cuando el deber del Artículo 7.2 es suyo y se ejerce sobre la nominación tal como llegue.

110. Erró la Comisión al certificar y mantener certificado como candidato a un funcionario que, al día de hoy, continúa ocupando y ejerciendo el cargo cuya renuncia la ley exige como condición para aspirar.

XI. PRIMERA CAUSA: REVISIÓN JUDICIAL E IMPUGNACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

111. Se incorporan por referencia los hechos y el derecho que anteceden.

112. La certificación impugnada es contraria a derecho y debe dejarse sin efecto.

XII. SEGUNDA CAUSA: DESCALIFICACIÓN AL AMPARO DEL ART. 7.5

113. Se incorporan por referencia los hechos y el derecho que anteceden.

114. El recurrido no cumple con un requisito impuesto por la ley para ser calificado como candidato a un cargo público electivo, por lo que procede su descalificación.

115. De las alegaciones surge una controversia real que amerita la celebración de vista conforme al tercer párrafo del Artículo 7.5.

XIII. TERCERA CAUSA: SENTENCIA DECLARATORIA

116. Se incorporan por referencia los hechos y el derecho que anteceden.

117. Existe una controversia real, definida y concreta entre partes con intereses jurídicos adversos sobre si el Artículo 7.2(5)(c) aplica cuando la vacante en el cargo de Alcalde se cubre mediante el mecanismo del Artículo 9.5(4) del Código Electoral y del Artículo 1.014 del Código Municipal.

118. Se solicita que se declare que dicho requisito aplica, que su incumplimiento no se subsana mediante renuncia posterior y que ningún organismo de un partido político puede dispensarlo.

XIV. SOLICITUD DE TRÁMITE EXPEDITO

119. Los asuntos electorales exigen celeridad y certeza. Cada día que transcurre con la certificación en vigor consolida una situación que después habrá que deshacer, con las consecuencias que nuestro Tribunal Supremo ha calificado de drásticas en *Granados Navedo v. Rodríguez Estrada*, 127 D.P.R. 1 (1990).

120. El Código Electoral ya fijó el ritmo. El Artículo 13.2(2) dispone que, presentado el recurso dentro de los treinta días anteriores a una votación, el Tribunal de Primera Instancia deberá resolverlo dentro de un término no mayor de cinco (5) días contados desde su presentación. Los recurrentes no piden un trato excepcional: piden que se cumpla el término que la propia ley impone.

121. El Artículo 7.5 provee el instrumento complementario. Dispone que, hallada una controversia real, el Tribunal citará a vista dentro de los diez días de presentada la contestación, y que ese término podrá ser reducido según lo requieran las circunstancias del caso. Las circunstancias de este caso lo requieren: la votación es el 27 de septiembre de 2026.

122. Se solicita, por tanto, que este Honorable Tribunal acorte los términos y señale vista con carácter de urgencia.

123. Una papeleta se imprime en horas. Deshacer una alcaldía toma años. Los recurrentes acuden hoy, y no en octubre, precisamente para que este Tribunal resuelva mientras el remedio todavía es una firma y no una demolición.

XV. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que: (a) expida el auto solicitado y señale vista con carácter expedito; (b) revoque y deje sin efecto la certificación expedida por la Comisión Estatal de Elecciones a favor del recurrido Hiram Torres Montalvo como candidato a la alcaldía del Municipio de Cataño y, en la alternativa, de resolverse con posterioridad a la votación, ordene que no se certifiquen ni adjudiquen a su favor los votos emitidos, sin que ello conlleve impedir, paralizar, interrumpir ni posponer la votación; (c) declare que el recurrido no cumple con el requisito del Artículo 7.2(5)(c) del Código Electoral de 2020 y ordene su descalificación como candidato; (d) dicte sentencia declaratoria conforme a lo solicitado en la tercera causa de acción; (e) ordene a los recurridos producir el Reglamento para la Elección Especial del 20 de agosto de 2026 y el expediente de calificación del recurrido; (f) de acreditarse la utilización de recursos públicos aquí reseñada, ordene a la Secretaría remitir copia de este escrito y de sus anejos a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, a la Oficina del Contralor Electoral y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, para que ejerzan la jurisdicción que les corresponda; y (g) conceda cualquier otro remedio que en Derecho proceda, con las costas y gastos correspondientes.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2026.

CERTIFICO que, en esta misma fecha, y de manera simultánea a su presentación, notifiqué copia fiel y exacta de este escrito y de todos sus anejos a cada una de las partes recurridas, a saber: a la Comisión Estatal de Elecciones, por conducto de su Secretaría; al Hon. Jorge R. Rivera Rueda, Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones; al Lcdo. Aníbal Vega Borges, Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista; al Sr. Hiram Torres Montalvo; al Partido Nuevo Progresista; a la Comisión de Elección Especial; al Sr. Félix Matías; al Sr. José Manuel Rodríguez Ocaña; a la Sra. Bethzaida Rodríguez Torres; y al Sr. Fernando Cintrón Mercado. La notificación se cursa a sus respectivas direcciones y correos electrónicos de récord, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas que dispone el Artículo 13.2(2) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020.

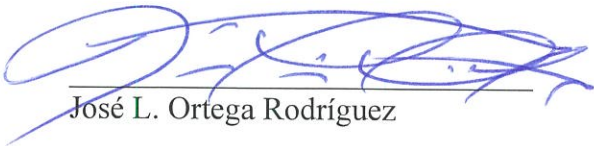
f/Lcdo. Charles Bimbela Quiñones
 RÚA Núm. 8500
 Murano Luxury Apartments
 1 Ave. Palma Real, Apt. 1212
 Guaynabo, PR 00969
 Tel. (787) 406-0736
 cbimbela@smclawpr.com

JURAMENTO

Nosotros, GUSTAVO GRANA MARTÍNEZ, DAMIÁN CLAUDIO MIRANDA y JOSÉ L. ORTEGA RODRÍGUEZ, mayores de edad y vecinos de Cataño, Puerto Rico, bajo el más formal juramento declaramos: que hemos leído el escrito que antecede y que los hechos en él expuestos son ciertos, constándonos de propio y personal conocimiento, excepto aquellos que nos constan por información y creencia, los cuales también consideramos ciertos.


Gustavo Grana Martínez


Damián Claudio Miranda


José L. Ortega Rodríguez

AFF. NÚM. 2957

Jurado y suscrito ante mí por Gustavo Grana Martínez, Damián Claudio Miranda y José L. Ortega Rodríguez, de las circunstancias personales antes expresadas, a quienes identifique mediante licencia de conducir número 1348784, 7034715, 1323507, respectivamente, expedidas por el Gobierno de Puerto Rico.

En Cataño, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2026.

A-P-P10*
NOTARIO PÚBLICO

